



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Abril.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico, serán objeto de libre introducción por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 100 milésimas cada libra de cigarrillos puros a granel; un escudo 800 milésimas cada libra de cigarrillos envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla, ó sea de la en que vengán colocados los tabacos; 3 escudos 100 milésimas cada libra de cigarrillos a granel que toquen en

puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarrillos envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos, y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagares á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias, ó por funcionarios especiales donde se juzge conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas las clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guía expedida por la

Administración de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengán envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligación de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior de cantidades menores de 100 cigarrillos puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría, previos los requisitos siguientes:

- 1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.
- 2.º Que se inscriba en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.
- 3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla

los agentes de la Administración.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administración la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurrir en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las expendedorías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, según la importancia de los puntos de expendición, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarrillos puros de todas clases y marcas, los cigar-

rillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que esten elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Ordenanzas para el regimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuacion)

Art. 9.º El regente no podrá ausentarse del pueblo donde reside la Audiencia sino con justa y bastante causa y por un término que no pase de un mes, avisando previamente á la Audiencia y dando cuenta al Gobierno y al Gobernador superior civil de la isla si la ausencia debiera de pasar de 15 dias. Los Presidentes de Sala los Magistrados y los subalternos no podrán ausentarse de dicho pueblo sino con licencia del Regente por el tiempo y en la forma que está prevenido. Los Presidentes y Magistrados para salir fuera del territorio necesitan Real licencia. Pero ni aun con ella ni por promocion ni por ningun otro motivo, podrán ausentarse los Magistrados, Presidentes y Regente sin dejar votados los pleitos que tuviesen vistos, excepto en el caso de haberse concedido licencia para escribir en Derecho.

Art. 10. Los Presidentes de Sala oírán las quejas que por los interesados se les dieren sobre retardo en el despacho ú otros particulares que merezcan providencia, y tomarán las que estuviesen en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala cuando el caso lo requiera. Los Magistrados recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas; y el Secretario, los Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos tratarán con la correspondien-

te urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban satisfacer derechos.

Art. 11. El Regente, Ministro y Fiscal de la Audiencia no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal.

CAPITULO III.

De la reunion diaria de la Audiencia y disposiciones comunales á las Salas y al Tribunal pleno.

Art. 12. El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Ministros, con precisa asistencia de los funcionarios que expresa la Real orden de 17 de Diciembre de 1848; y después de leerse por el Secretario los artículos principales de estas Ordenanzas pronunciará ó leera el Regente un discurso, exponiendo los trabajos mas importantes de que se haya ocupado el Tribunal durante el año anterior, el estado de la administracion de justicia en el territorio, los motivos que entorpezcan su curso, los abusos mas notables que se observen y los medios adoptados por el Tribunal ó propuestos al Gobierno para removerlos.

Art. 13. En los demás dias no feriados se reunirán el Regente y todos los Magistrados en la Audiencia, á la hora que el mismo Regente y ella señalen según la estacion, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo menos, salvo lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 respecto al despacho y preferencia de las causas criminales. (Se continuará).

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

Hállandose vacante en esta provincia la plaza de oficial 5.º de la comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos, dotada con el sueldo anual de quinientos escudos, he acordado se publique en este periódico oficial conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden circular de 15

de Octubre de 1863; á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten en la Secretaria de este Gobierno sus instancias documentadas dentro del preciso término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio. Zaragoza 4 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

D. José Esteban, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Joaquin Ordoñas vecino de la Puebla de Alborton contra Francisco Minguez que lo es de esta villa sobre pago de 180 escudos que le adeuda, he dictado la sentencia del tenor siguiente: Sentencia. «En la villa de Belchite á 15 de Abril de 1866, el señor D. José Esteban, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos ante mi el infrascripto Escribano dijo:

Resultando que Francisco Minguez es en deber al ejecutante D. Joaquin Ordoñas 180 escudos procedentes de compra de cereales según confesion judicial rendida en 5 de Octubre último.—Resultando que después de dicha confesion de deuda se pidió y se despachó ejecución contra los bienes del deudor por el capital y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago.—Resultando que requerido al pago en forma legal, y mediante cédula á su esposa Joaquina Ortin, y no habiendo pagado se procedió al embargo de bienes habiendo sido citado de remate tambien por cédula á su esposa por ausencia del marido, no habiéndose opuesto en el término que la ley concede.—Resultando que acusada la rebeldia son llamados los autos para sentencia con solo citacion del ejecutante.—Considerando que reconocida y confesada la deuda bajo juramento indecisorio y ante autoridad competente, queda preparada la accion ejecutiva y en su vista puede despacharse ejecución por la suma reconocida como sucede en el presente caso.—Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 941, 942, 970 y 971. Fallo: que debo declarar y declaro seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados para con su importe hacer pago á D. Joaquin Ordoñas de los 180 escudos que reclama, costas causadas y que se causen hasta su efectivo reintegro. Pues por esta su sentencia que se hará sa-

ber por edictos que se fijarán en esta villa, remitiéndose un ejemplar al señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la misma, según lo dispone el artículo 1190 de la Ley antes mencionada, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José Esteban.—Ante mi Gregorio Naval.»

Dado en Belchite á 20 de Abril de 1866.—José Esteban—De su orden Gregorio Naval.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mencion he pronunciado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Belchite á 16 de Abril de 1866, el Señor D. José Esteban Juez de la misma y su partido, en vista de estos autos ejecutivos instados por D. Manuel Tomás vecino de Azuara y en su nombre el procurador D. Juan Gil, contra Juan Barberan y Joaquina Julye vecinos de Moneva, representados en su rebeldia por los estrados del Tribunal, sobre pago de cierta cantidad ante mi el infrascripto Escribano. Dijo:—Resultando que según escritura del 12 de Setiembre de 1857 otorgada en Moneva y ante el Escribano D. Pascual Bazan domiciliado en Azuara los cónyuges Juan Barberan y Joaquina Julye confesaron haber recibido de los cónyuges D. Manuel Tomás y Gertrudis Lahoz 4.000 rs. yn. que se obligaron á pagar y devolver en igual moneda á los cuatro años fecha del otorgamiento de la escritura.—Resultando que trascurrido el plazo y no satisfecho el préstamo el acreedor D. Manuel Tomás ha entablado la accion ejecutiva que motiva estos procedimientos.—Resultando que despachada la ejecución en debida forma y citados de remate los deudores no se opusieron en el término legal por lo que se les acusó la rebeldia.—Considerando que con arreglo al artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil tiene fuerza ejecutiva la escritura por ser primera copia por cuya razon y por tratarse de cantidad líquida y plazo vencido la ejecución ha sido bien despachada.—Considerando que no habiendo habido oposicion por los deudores y acusada la rebeldia procede la sentencia de remate según el art. novecientos sesenta y uno.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por los cuatro mil reales yelton é inteses de un seis por ciento, desde el Setiembre de

1861, que lo son mil ciento reales con las costas causadas y que se causen hasta su efectivo reintegro.

Pues por esta su sentencia que se hará saber por medio de edictos fijados en esta villa, remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador de esta provincia para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la misma; con arreglo á lo dispuesto en el art. mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho S. Juez, de que doy fé José Esteban.—Ante mí, Gregorio Naval.

Dado en Belchite á diez y siete de Abril de 1866.—José Esteban—D. S. O.—Gregorio Navas.

D. Jacinto de Alcocér, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes de la herencia de doña Maria Aisa y Mareen, natural de Zuera, que murió intestada, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la fijacion ó insercion del último de los edictos, comparezcan en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato promovido por D. Manuel de San Martín, como apoderado de su hijo D. Gregorio de San Martín y Aisa y doña Rosa y D. Joaquín de San Martín y Aisa, únicos que hasta el día se han presentado. Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Jacinto de Alcocér.—Por mandado de S. S., José Granena.

D. Casimiro Felez, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarazona y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido sin disposicion testamentaria D. Santiago Ortiz, vecino que fué de esta ciudad, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por su hijo D. Pascual Ortiz, sobre que se le declare heredero de su difunto padre el citado D. Santiago Ortiz. Dado en Tarazona á treinta de Abril de mil ochocientos se-

enta y seis.—Casimiro Felez—Por mandado de S. S., José Azpelicueta.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

##### Union y Constancia

##### en liquidacion.

En virtud de la facultad que se le tiene conferida á la comision liquidadora de la misma, ha acordado con esta fecha la imposicion de un dividendo pasivo de 100 rs. por accion. Lo que se participa á todos los señores socios para su inteligencia. Madrid 4.º de Mayo de 1866.—El Gerente, M. L. 8

Alcaldía constitucional de la villa de Cariñena.

Bajo el tipo de 168 escudos 740 milésimas al año á que asciende la cantidad ofrecida en el último remate con el aumento del diez por 100 propuesto por Raimundo Gimeno, se subastará por última vez ante el Ayuntamiento de Cariñena el Domingo 13 de Mayo próximo á las once de la mañana el arriendo del agua del Estanque alto del olivar.

Cariñena 29 de Abril de 1866.—El Alcalde, Marcos Conde.

El apéndice de rectificación en el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la villa de Pina, y el padron de riqueza que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria de la Municipalidad, hasta el día ocho del actual, en cuyo término se admitiran las reclamaciones que se hicieren, tanto por los vecinos como por los hacendados forasteros, en designacion de su riqueza imponible.

En la villa de Mediana, el día 16 próximo á las diez de su mañana, y por ante el notario D. Mariano Sanchez, los ejecutores testamentarios de D. Casimiro de Gracia, procederán á la venta en pública subasta de una casa, sita en dicha villa, y sus calles Barrio Bajo y Horno viejo núm. 22, lindante por el N. con las espresadas calles, P. con D. José Panivino y N. con D. José de Gracia en la cantidad en alza de 9500 reales. Los títulos de propiedad obran en poder del Notario Sanchez para que las ecsaminen los que deseen la adquisicion.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Frescano se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion del pueblo Fuencalderas se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento 8 dias

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia del pueblo de Morés halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Tosos se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia de la villa de Tierga, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento territorial del pueblo de Clarés se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Bijuesca se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo del Trasmoz se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Asin se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Nuévalos se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de Purujosa, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

Indice de las leyes Reales decretos y órdenes, y circulares publicadas en el Boletín Oficial durante el mes de Abril.

Circular del Gobierno de provincia para la presentacion de presupuestos. Num. 52.

Otra de la Direccion general de agricultura industria y comercio recordando la Real orden de 15 de Febrero último prohibiendo la introduccion en la península de los cueros frescos procedentes de reses de pai-

ses donde exista el tifo en el ganado vacuno Núm. 53.

Real decreto. Suprimiendo la capitania general de Búrgos, N. 53. Convocando á las Diputaciones provinciales para la aprobacion del reparto de inmuebles Núm. 53.

Real orden. Para completar la fuerza del cuerpo de carabineros con soldados del Ejército. Número 53.

Otra. Declarando apto para el desempeño de Diputado provincial por Teruel ó D. Juan Manuel Clemente. Número 54.

Otra. Para que se anuncie la subasta de la construccion del ramal telegráfico de Malaga á Almería. Número 54.

Otra. Declarando las notas que deben ponerse en las hojas de servicio á los Militares. N. 56.

Consignacion de precios de los suministros hechos en el mes de Febrero. Núm. 56.

Real decreto. Reorganizando el servicio de obras públicas de la isla de Cuba. Número, 57.

Circular de la Administracion principal de Hacienda pública reclamando los recibos por municipales. Número 57.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín Oficial de esta provincia. Núm. 58.

Circular de la Direccion general de contribuciones anunciando la subasta para la recaudacion de dichas contribuciones. Núm. 58.

Otra de la Administracion principal de Hacienda pública, publicando el reparto de la contribucion territorial. Núm. 59.

Otra del Gobierno de provincia recordando el pago de socorros suministrados por la Caja á los quintos declarados inútiles. N. 64.

Otra del mismo para que los Ayuntamientos que cita consignen en sus presupuestos las cantidades que marca para la adquisicion de la coleccion de pesas y medidas. Núm. 62.

Real decreto. Suprimiendo el negociado de estadística general del clero. Núm. 64.

Circular de la Administracion principal de Hacienda pública sobre subsidio. Núm. 64.

Otra de la misma citando á los gremios. Núm. 65.

Real decreto. Para que no se prive de su ejercicio de abogado al que estubiese encausado ínterin no recaiga sentencia condenatoria. Núm. 66.

Real orden. Declarando de abono en los presupuestos la adquisicion de la carta itineraria de la Península formada por el cuerpo de Estado mayor del Ejército. Número 67.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las Obras de reparacion del Sto. Templo Metzropolitano de Ntra. Sra. del Pilar.

Resumen de las cuentas presentadas y publicadas en los periódicos de la Capital desde 1.º de Octubre de 1865 hasta 31 de Enero de 1866.

Existencia en 1.º de Octubre de 1865.	760997 40
Ingresos hasta Enero 31.	85917 29
Gastos satisfechos desde 1.º Octubre.	846944 69
Existencia en 31 de Enero.	205853 79
	644060 90
	846944 69

FECHAS.	CONCEPTOS.	DEBE.	FECHAS.	CONCEPTOS.	HABER.
1.º Febrero.	Existencia en 31 de Enero.	641060 90	Febrero 4.º	Satisfecho á D. Gregorio Sancho su cuenta de cerrajería.	455
16 Enero.	Por 296 recibos mensuales de Enero.	9645 57	5	A. D. Miguel Ros, por una relación de jornales y materiales.	5465 50
31 Marzo.	Por 99 trimestrales de 1.º id. á 31 id.	5258 50	10	Al mismo por otra hoja suelta.	472
30 Junio.	Por 128 semestrales de 1.º id. á 30 id.	24715	15	Al id. id. de jornales y materia-les.	1290
de 1865.	Por 1 id. correspondiente al semestre de Julio á Diciembre de 1865.	120	15	Al id. id. por otra hoja separada.	740 25
			15	Por baja de varios recibos inco-brables.	4286
			17	A. D. Miguel Ros, su cuenta de jornales y materiales.	1748 75
			20	A. D. José Yarza, arquitecto, por sus honorarios del mes de Enero.	1000
			25	A. D. Gregorio Campos, cantero á cuenta de mayor suma.	6000
			24	A. D. Miguel Ros, su cuenta de jornales y materiales.	4567 75
			24	A. D. Antonio Palao, su cuenta de escultura.	8560
			28	A. D. Juan Mazon su haber del mes actual.	500
				A. D. Mariano Otal, id. id.	500
				A. D. José Pinzano, id. id.	420
				Existencia para 1.º Marzo.	649004 72
					678777 97
				Zaragoza 28 Febrero 1866.—El Depo-sitario, Vicente Ribera.	
				INTERVENCION:	
				Importa el cargo desde 1.º de Ju-lio de 1864 hasta el dia.	948704 69
				Idem la data.	299699 97
				Existencia en 28 Febrero.	649004 72
				Zaragoza 28 Febrero de 1866.—El Con-tador segundo, Fernando Aranda.	